



## SECCION III.—De la división de los créditos y de las deudas.

## § I.—DIVISIÓN DE LOS CRÉDITOS.

## Número 1. Principio y consecuencias.

45. El principio de la división de los créditos está establecido en el título "De las Obligaciones;" según el artículo 1220, las obligaciones que son susceptibles de división se dividen entre los herederos del acreedor y del deudor. En cuanto á los herederos del acreedor, la ley dice que no pueden pedir la deuda sino por las porciones de que están investidos como representantes del acreedor. El artículo 1220 nos dice el motivo de esta división de los créditos que tiene lugar de pleno derecho en virtud de la ley, desde el instante de la apertura de la herencia; esto no es más que una consecuencia de la ocupación. Los herederos legítimos tienen la plena posesión de los derechos y acciones del difunto; representan á éste y continúan su persona; cuando hay varios herederos, no representan al difunto sino en el límite del derecho hereditario de aquéllos, por lo que no están investidos de los derechos del difunto sino dentro de dicho límite; luego si esos derechos son divisibles, se dividen en la proporción de la porción hereditaria de cada uno de los sucesibles. Tal división se hace de pleno derecho, supuesto que el principio de donde dimana obra de pleno derecho. El muerto da posesión al vivo y á su heredero más próximo, de todos sus derechos y acciones; desde el instante de su fallecimiento, sus herederos quedan investidos, cada cual por su porción en aquellos derechos, sin que sea necesario que manifiesten una voluntad, ni que asienten una escritura sea la que fuere. Este principio se aplica á todos los bienes que el difunto deja; pero hay una diferencia entre los créditos y los bienes corpóreos, y es que los derechos se dividen en virtud de la ley, mientras que los demás bienes exigen una ope-

ración material para dividirse entre los herederos, es decir, la partición. Esta operación no es necesaria para los créditos; la ley fija la cuantía del derecho hereditario de cada heredero; esta misma cuota determina la porción de cada heredero en los créditos. No obstante, si los créditos se dividen sin partición ninguna, puede suceder que estén comprendidos en la partición, y las más de las veces se les comprende. De aquí una dificultad que ha dado lugar á prolongadas controversias; siendo la partición declarativa de propiedad, resulta que los créditos que son objeto de la partición se tienen por haber pertenecido en su totalidad al heredero en cuyo lote están colocados; mientras que se considera que los demás herederos jamás han tenido derecho en ellos. ¿Cómo conciliar el art. 833, que atribuye cada crédito en su totalidad á un heredero, con exclusión de los demás, con el art. 1220 que divide cada crédito entre todos los herederos? Antes de abordar la cuestión, vamos deducir las consecuencias que se desprenden del art. 1220; después diremos cómo se concilia dicho artículo con el 833.

46. Hay una primera consecuencia que está formulada por el texto mismo del art. 1220. Los herederos, dice la ley, no pueden pedir la deuda sino por las porciones de que están investidos; luego pueden pedirla por esa porción. Así la muerte del acreedor fracciona sus créditos; hasta aquel momento eran indivisibles, y ahora hay tantos créditos como herederos, y cada uno ejerce su derecho independientemente de los demás, como si desde el principio hubiese habido tantos créditos como herederos. Y esto es así aun respecto de los créditos hipotecarios; se ha disputado sobre la aplicabilidad del principio: la jurisprudencia la ha consagrado, y no es dudosa; es verdad que la hipoteca es indivisible, pero esa indivisibilidad no impide que el crédito se divida; y esto es elemental.

Como cada uno de los herederos del acreedor tiene el de pedir el pago de la deuda por la porción de que está investido el deudor, por su lado, debe tener el derecho de pagar á cada heredero la porción que le corresponde en el crédito; porque es de principio que el deudor tiene el derecho de pagar lo que el acreedor tiene el derecho de exigir. Nada más lógico. A causa de la división de los créditos, hay tantos acreedores como herederos; así es que el deudor no está ya en presencia de un acreedor único que pudiera exigir el pago íntegro de la deuda, sino en presencia de acreedores parciales que no tienen derecho cada cual sino á una parte del crédito; ni siquiera podría él pagar á uno de ellos la totalidad de la deuda; si lo hiciera, pagaría lo que no debe, y podría repetir lo que pagó indebidamente.

47. Si uno de los herederos del acreedor es deudor del deudor, y si ambos son compensables, la compensación extinguirá el crédito hasta concurrencia del monto de su deuda. Esto no es más que la aplicación del principio establecido por el art. 1289: "Cuando sucede que dos personas son deudoras la una de la otra, se opera entre ellas una compensación que extingue las deudas." El art. 1290 añade que la compensación se opera de pleno derecho por la fuerza sola de la ley, aun sin saberlo los deudores; las dos deudas se extinguen en el instante en que coexisten. De suerte que si el heredero del acreedor es deudor del deudor al abrirse la herencia, la compensación extingue su crédito desde dicho momento, supónese naturalmente que las dos deudas remueven las condiciones que la ley exige para que haya compensación.

La corte de casación consagra ese principio en un caso en que se intentaba la acción contra el deudor por todos los herederos del acreedor; uno de los herederos, que era deudor del deudor, objetaba que como los herederos pro-

cedían simultáneamente, deberían considerarse como representantes del difunto por el total, y de una manera indivisible; que, por consiguiente, el deudor estaba obligado á pagar toda la deuda, como habría debido pagarle al difunto. La objeción es de una extraña debilidad ó, por mejor decir, es la negación del principio de la división de los créditos establecido por el art. 1220. La consecuencia más sensible de este principio es que hay tantos acreedores como herederos; cada uno de estos acreedores tiene su derecho independiente del de los demás. Están en libertad para proceder simultáneamente, pero cada uno de ellos no puede pedir más que lo que se le debe; si entre dichos acreedores se encuentra uno cuyo crédito esté extinguido por la compensación, el deudor tiene ciertamente el derecho de oponerle la compensación, porque el pretendido acreedor reclama el pago de una deuda extinta. Objetábase además, por interés del acreedor, que el art. 883 se oponía á la compensación; más adelante insistiremos sobre este punto, que no era más dudoso que el otro, supuesto que la acción se intentaba durante la indivisión y antes de toda partición.

48. El principio se aplica también á la cesión de los créditos hereditarios. Si cada uno de los herederos del acreedor puede pedir el pago de su porción en el crédito, es porque está investido con esa porción, dice el art. 1220; y bien, ¿qué cosa es esta investidura? El heredero está investido de la propiedad y de la porción de los derechos y acciones del difunto, y, como esa misma ley fija la porción que le toca en cada crédito, nada le impide vender dicha porción; esto no es más que el derecho común que permite á todo acreedor ceder su crédito. El derecho es incontestable; diremos luego cómo el ejercicio de este derecho es conciliable con el art. 883.

Sucede lo mismo con el derecho de secuestro que per-

tenece á los acreedores de cada uno de los herederos. El principio de este derecho se halla escrito en el código civil (art. 1116), que permite á los acreedores ejercitar todos los derechos de su deudor. (1) Pero la dificultad está en saber cuáles son esos derechos en el caso de que se trata, ¿es el art. 1220 el que debe aplicarse, ó el 883? Creemos que la antinomia entre estas dos disposiciones no es más que aparente; hay que aplicarlas, una y otra, al art. 1220 hasta el momento de la partición, y el 883 desde ésta. Tal es la opinión común, y la jurisprudencia la ha consagrado.

## II. El artículo 883 y el 1220.

49. ¿Se aplica el art. 883 á los créditos? ¿y si la partición comprende los créditos con efecto declarativo, cómo conciliarla con el art. 1220 que divide los créditos de pleno derecho antes de toda partición? Que el art. 983 sea aplicable á los créditos, no nos parece dudoso; está concedido en los términos más generales: "Se supone que cada coheredero ha sucedido solo é inmediatamente en *todos los efectos* comprendidos en su lote, y que nunca ha tenido la propiedad de los demás *efectos* de la sucesión." La cuestión está en saber si los créditos hereditarios están en el número de esos *efectos*. Se pretende que nó: ¿cómo dividir, dicen, unos derechos que la misma ley divide? Se divide lo que es *indiviso*: ahora bien, en el momento en que se efectúa la partición, los créditos están *divididos* de pleno derecho, en virtud de la ley, desde el instante de la apertura de la herencia. Luego la división de los créditos hace inaplicable el art. 883. La respuesta á la objeción se halla en el artículo 832: conviene, dice la ley, poner en cada lote la misma cantidad de muebles, de inmuebles, de *derechos ó de créditos* de la misma naturaleza y valor. Luego los dere-

1 Zachariæ, t. 4º, pág. 485, pfo. 635. Domolombe, t. 17, pág. 369, núm. 274.

chos y créditos entran á la masa divisible, á pesar de la división establecida por el art. 1220; y desde el momento en que están puestos en los diversos lotes, hay lugar á aplicar el principio general y absoluto del art. 883: á cada coheredero se le tendrá por haber sido siempre propietario de los créditos comprendidos en su lote, y por no haber tenido precio la propiedad de los demás créditos de la sucesión. Esto, dicen, es nulificar el art. 1220, que, no obstante, es el verdadero lugar de la materia; de que se incluyan los créditos en la partición, no se deduce que haya de aplicárseles el art. 883. En el momento en que se procede á la partición, cada heredero es propietario de su porción en cada crédito; este fraccionamiento tiene inconvenientes, puesto que obliga á los herederos á multiplicar sus acciones para el recobro de pequeñas sumas; se remedia este mal atribuyendo á cada uno la totalidad de un crédito. Esto es una verdadera atribución, es decir, una cesión, puesto que el heredero propietario de varias fracciones las cede en cambio de su crédito entero. De aquí se concluye que deben aplicarse las reglas que rigen la cesión de créditos, es decir, que los diversos herederos no vienen á ser propietarios de los créditos puestos en su lote sino en virtud de la cesión, y á partir de la notificación que de ella se haga conforme al art. 1690. Contestamos que esta teoría de la cesión de los créditos introduce el principio romano de la partición translativa de propiedad en una liquidación que ha rechazado ese principio: ¿es concebible que en un solo y mismo acto la partición sea á la vez declarativa de propiedad en cuanto á los inmuebles y translativa en cuanto á los créditos? Esto es inadmisibile. Los términos generales del art. 883 no toleran ninguna distinción; ó hay que decir que los créditos no están comprendidos en la partición, lo que el art. 832 no permite que se sostenga, ó hay que aplicar el principio de la par-

tición declarativa á los créditos, salvo el conciliarlo con el principio de la división de los créditos. La anulación es muy sencilla.

50. Es principio elemental que la ley debe sancionar los actos ejecutados en virtud de sus disposiciones; ella no puede permitir que sean atacados; mucho menos aún puede destruir lo que ella ha autorizado y decretado. Ahora bien, cuando hay créditos hereditarios, la ley los divide de pleno derecho; ella autoriza á cada heredero del acreedor á que pida el pago de su porción en dicho crédito, y autoriza ¿qué digo? obliga al deudor á pagar. Supongamos, pues, que el deudor haya pagado á uno de los herederos del acreedor el tercio que le corresponde en el crédito; se procede á la partición, y se incluye en ésta el crédito; recae en el lote de un coheredero del que recibió su porción: ¿Cuál será el efecto de la partición? ¿El heredero en cuyo lote se encuentra el crédito, podrá decir que, en virtud del art. 883, él ha sido siempre propietario exclusivo de ese crédito, y que, en consecuencia, puede reclamar su pago íntegro contra el deudor, sin tener en cuenta el pago parcial que éste ha hecho? Esto es imposible; el deudor le contestaría: "Yo he pagado el tercio de mi deuda á nuestro coheredero, porque tenía el derecho y la obligación de hacer tal pago; así, pues, mi deuda se ha extinguido en un tercio, en virtud del art. 1220. Ustedes son libres para incluir el crédito en la partición, pero esto no puede hacer que yo no esté liberado, cuando sí lo estoy: la ley no puede nulificar el pago que yo he hecho en virtud de la ley." ¿Dirá el heredero que el art. 883 modifica el 1220? La respuesta está en el texto mismo del art. 883. Este se aplica á todos los efectos comprendidos en la partición; y ¿puede incluirse en la partición un crédito extinguido por el pago? Ciertamente que nó. Pues bien, tampoco se le puede incluir en su voluntad cuando se ha extinguido legalmente

en una tercera parte. No subsisten ya más que dos tercios; el crédito reducido de esa suerte estará comprendido en la partición, y se le aplicará el principio de la partición declarativa. De este modo se respeta el art. 1220, y no se viola el 883.

Absolutamente lo mismo es cuando ha habido compensación. En efecto, la compensación es un pago hecho en virtud de la ley; cuando uno de los herederos, acreedor por un tercio, es deudor del deudor por una suma equivalente, la ley interviene y declara extintos el crédito y la deuda. Si más tarde este crédito, extinto parcialmente por la compensación, se incluye en la partición, no se le puede incluir sino por dos tercios; la ley tiene ciertamente que tomar en cuenta una extinción parcial del crédito que ella misma ordena; el deudor queda definitivamente exonerado de un tercio de su deuda, ó ¿se quiere que su deuda reviva después de haberla declarado la ley extinguida de pleno derecho?

Otro tanto hay que decir cuando el crédito ha sido cedido por uno de los herederos del acreedor. Propietario de un tercio del crédito en virtud de la ley, él vende dicho tercio. Si más tarde se incluye ese crédito en la partición, se le puede incluir en su totalidad, y el heredero en cuyo lote caiga ¿podrá decir que su coheredero ha vendido una parte del crédito que no le pertenecía? El cedente le contestaría: "yo he vendido la parte del crédito con lo que la ley misma me invistió, cuya propiedad me transfirió. ¿Declara la ley nula una cesión que ella misma me autorizó á que hiciera?"

Por último, si los acreedores de un heredero se han apoderado de su parte en el crédito, ¿este apoderamiento se anulará si el crédito cae en el lote de su coheredero? Imposible: los acreedores han usado de un derecho que les

otorga la ley, y la ley debe su rescisión á los actos ejecutados en virtud de sus disposiciones. (1)

51. Hé aquí lo que debe concederse al art. 1220; los copartícipes deben respetar todos los actos ejecutados en virtud de la división de los créditos y todos los derechos de terceros. Se aplicará el art. 883 en tanto que no atente contra derechos adquiridos. Esto es de toda evidencia cuando desde la apertura de la herencia hasta la partición, nada se ha hecho en virtud del art. 1220; estando enteras las cosas, los créditos hereditarios estarán incluidos en la partición, y se les aplicará el art. 883; por mejor decir, en esta hipótesis no se presenta la dificultad para los actos anteriores á la partición, supuesto que no la hay. Pero si hay actos anteriores ó posteriores á la partición, no escasean las dificultades; vamos á abordarlas.

Durante la indivisión, un heredero recibe su parte de un crédito hipotecario: ¿puede otorgar levantamiento de la inscripción? Nó; él puede recibir y dar finiquito, pero como la hipoteca es indivisible y garantiza todo el crédito, subsistirá por la parte del crédito que no ha sido pagado, y, en consecuencia, la inscripción no puede cancelarse. Con mayor razón, uno de los herederos no puede consentir esa cancelación si no recibe ningún pago; porque esto equivaldría á renunciar á los efectos de la hipoteca; y como acreedor parcial, él no puede renunciar á su parte en la garantía hipotecaria, puesto que la hipoteca es indivisible. Su renuncia, lo mismo que el consentimiento en

1 Véase una sentencia muy bien motivada, de Limoges, 19 de Junio de 1863, confirmada por sentencia de la sala de lo civil, 4 de Diciembre de 1866 (Dalloz, 1864, 2, 16, y 1866, 1, 470). Compárese Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4º, pág. 486, notas 7 y 8 del pfo. 635; Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. 2º, pág. 425, nota 3. Demolombe, t. 17, pág. 361, núm. 295. En sentido contrario, Durantón, t. 7º, página 260, núm. 163; pág. 705, núm. 519; Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, pág. 554, núm. 789; Mourlón, "Repeticiones," t. 2º, página 202.

el levantamiento de la inscripción, no podría, pues, oponer al heredero en cuyo lote recaiga el crédito. (1)

A contar desde la partición, el heredero en cuyo lote se encuentra el crédito puede pedir su pago íntegro, mientras que los demás herederos ya no pueden pedir el pago parcial del crédito, supuesto que, en virtud del principio del art. 883, se considera que ellos nunca han tenido la propiedad de dicho crédito. ¿No se necesita, para que la partición produzca ese efecto, que se notifique al deudor? El art. 1690 no exige tal notificación sino para el traslado de créditos; y en el caso de que se trata, el crédito no está cedido, porque la partición es declarativa de propiedad. Hay un vacío en la ley, y de ello resulta alguna dificultad. El deudor puede ignorar la partición; en esta ignorancia, paga á uno de los herederos su parte en el crédito; ¿quedará liberado? En virtud del art. 883, sería preciso contestar negativamente; ¿pero no puede el deudor invocar el art. 1240, que hace válido el pago hecho de buena fe al que está en posesión del crédito? Es claro que el heredero está investido del crédito por su porción; luego está en posesión del crédito en el sentido del art. 1240, y por lo tanto, el deudor que paga de buena fe, queda válidamente liberado, salvo el recurso de los herederos entre sí. La ley habría debido prevenir estas dificultades prescribiendo una notificación de la partición al deudor. (2)

52. Respecto á la compensación, no hay ninguna dificultad. Hasta el momento de la partición, cada uno de los herederos está investido de su parte en el crédito; si, antes de la partición, se vuelve deudor, la compensación se operará de pleno derecho desde el momento en que los créditos coexistan. Si él se vuelve deudor después de la

1 Sentencia de denegada, de la sala de lo civil, 20 de Diciembre de 1848 (Dalloz, 1849, 1, 82).

2 Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4º, pág. 488, nota 10 del párrafo 635; Demolombe, t. 17, pág. 365, núm. 297.

partición, ya no puede hacer compensación, porque el heredero deudor no es ya acreedor, supuesto que, en virtud del art. 883, se considera que jamás ha tenido la propiedad del crédito. Esta aplicación del art. 883 no es dudosa. (1)

53. La misma distinción se aplica á la cesión; sólo que debe tomarse en cuenta el art. 1690. No basta que se ceda un crédito para que el cesionario pueda oponer la cesión á los terceros; se necesita que la notificación de la cesión se haya hecho al deudor, y se necesita, además, según la ley hipotecaria belga (art. 5), que la cesión se haya hecho pública por medio de una inscripción, si tiene por objeto un crédito hipotecario ó privilegiado. En tanto que no se hayan satisfecho esas formalidades, la cesión no existe respecto á terceros. Así, pues, cuando uno de los herederos vende, durante la indivisión, su parte en un crédito, esta cesión no impide la aplicación del art. 883, si la cesión no se ha notificado y publicado. En vano el cesionario invocaría el art. 1220 y su derecho adquirido; no hay derecho adquirido, supuesto que no puede oponerse la cesión al heredero en cuyo lote se ha puesto el crédito. A contar desde la partición, no puede ya hacerse ninguna cesión por los coherederos del que, en virtud del art. 883, ha venido á quedar como único acreedor; aun cuando la cesión se nulificara y publicase, el cesionario no podría prevalerse de ella contra el heredero propietario del crédito, porque eso equivaldría á una cesión hecha por una persona que nunca ha tenido derecho al crédito, es decir, una cesión nula. El cesionario puede ser engañado si ha comprado en la ignorancia de la partición. Aquí también hay vacío; toda partición debería publicarse. Nuestra ley hipotecaria prescribe la publicidad de la partición, pero únicamente en el caso en que comprende derechos reales inmobiliarios.

54. El art. 883 se aplica también cuando los acreedores  
1 Orleáns, 22 de Julio de 1842 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 409).

de uno de los herederos han embargado la porción de éste en el crédito. Se ha juzgado que el efecto delatorio de la partición modificaba el embargo que se hubiese practicado antes de la partición, supuesto que los acreedores no pueden embargar lo que no pertenece á su deudor. (1) Esta decisión de la corte de casación es contraria á la jurisprudencia de la corte: la partición no puede despojar de un derecho adquirido. Luego si ha recaído un fallo que valide el embargo y que ordene al deudor pagar al acreedor embargante, el acreedor podrá oponer el embargo al heredero en cuyo lote recayese el crédito. (2) A nosotros nos parece que sería suficiente hasta el simple embargo. El código as lo decide en materia de compensación; el embargo, según el art. 1290, da un derecho adquirido al acreedor embargante. Esto decide la cuestión. Pero si el embargo se practica después de la partición, no da ningún derecho al acreedor, porque, en realidad, él se apodera de lo que no pertenece á su deudor, supuesto que por el efecto declarativo de la partición, se considera que el heredero único ha tenido derecho en el crédito.

## § II.—DIVISIÓN DE LAS DEUDAS.

### Número 1. ¿Quién está obligado á las deudas?

55. La sección III del capítulo VI se intitula: "Del pago de las deudas." En el sentido propio de la palabra, se entiende por *deudas* las obligaciones contratadas por el difunto y que pasan á sus herederos. La palabra *deudas* tiene, en nuestra materia, una significación mucho más amplia; se aplica á las deudas á que no estaba obligado el difunto, porque sólo nacen después de su muerte: tales son los gastos funerarios, los gastos de sellos y de inventario. Ordi-

1 Denegada, 24 de Enero de 1837 (Dalloz, 1840, 1, 82).

2 Zachariæ, t. 4º, pág. 488, nota 9 del pfo. 635.

nariamente se les llama *cargas*. Esta expresión tiene también un sentido más amplio, dentro del cual se instituyen las deudas; así es como el art. 724 dice que los herederos tienen la ocupación con la condición de solventar todas las *cargas* de la sucesión. ¿Compréndense los legados en la denominación de *cargas*? Pothier los incluye con el mismo título de las deudas. (1) Esta observación tiene mucha importancia, y más adelante insistiremos en ella. Pothier dice también que no establece ninguna diferencia entre las *cargas* y las deudas propiamente dichas: los herederos están obligados á las *cargas* por la misma porción por la cual están obligados á las deudas. (2). ¿Cuál es esta porción? ¿y de qué manera los diversos sucesores están obligados á las deudas? Esta cuestión siempre ha sido debatida, y poca esperanza hay de que termine la discusión, porque depende de la mala redacción de la ley. Precisa desde luego que veamos qué sucesores están obligados á las deudas.

56. En primer lugar, están obligados los herederos legítimos. Acabamos de citar el art. 724, por cuyos términos están ellos investidos con los bienes, derechos y acciones del difunto, con la obligación de saldar todas las *cargas* de la sucesión. La ocupación implica que los herederos continúan la persona del difunto, por lo que están obligados á las deudas como éste mismo, indefinidamente ó *ultra vires*, como se dice en el lenguaje de la escuela, á menos que acepten por beneficio de inventario (art. 802, núm. 1). Permanecerían obligados aun cuando cedieran la herencia, porque la cesión no anula la aceptación; lejos de eso, supuesto que el traslado que uno de los coherederos hace de sus derechos, implica de su parte aceptación de la sucesión (artículo 780). Luego el cedente sigue siendo deudor respecto de los acreedores, salvo su recurso contra el cesionario

1 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 5º, art. 1º

2 Pothier, *Introducción al título de las Sucesiones de la Costumbre de Orleans*, núm. 126.

(art. 1698). Este está obligado con el cedente, pero no lo está con los acreedores: la cesión, como todo contrato, sólo tiene efecto entre las partes contrayentes. Siguese de aquí que los acreedores no pueden promover contra el cesionario sino en virtud del art. 1166, por ejercer los derechos de su deudor. Se ha fallado lo contrario en un caso en que el cesionario era un heredero renunciante. (1) Esta circunstancia no puede cambiar los principios; como al heredero que renuncia se le tiene por no haber sido nunca heredero, se le asimila á un extraño; luego no tiene más que la calidad de cesionario, y como tal, no está sujeto á la acción directa de los acreedores. Esto es elemental. (2).

La corte de Lieja ha fallado, por aplicación de estos principios, que el heredero legítimo que vende sus derechos, siendo heredero liso y llano, y, como tal, representante de la persona del difunto, está obligado á las deudas aun cuando por el efecto de un testamento ó por otra causa cualquiera no recogiese nada, ó no recogiese los bienes sino por instituto que no lo obliga á reportar las deudas *ultra vires*. (3)

57. Hay herederos legítimos que no recogen sino ciertos bienes, y son éstos los que ejercitan el retorno sucesoral, el ascendiente donador, el adoptante y sus hijos, los hermanos y hermanas de un hijo natural. Estos suceden *ab intestato*, ¿pero suceden á la persona? ¿Son los representantes del difunto, y con tal título obligados [*ultra vires*]? Nosotros hemos examinado la cuestión en otro lugar (tomo IX, núms. 200 y 201.)

58. Los sucesores irregulares no son herederos; la ley niega formalmente este título al hijo natural (art. 756); el

1 Burdeos, 11 de Mayo de 1853 (Daloz, *Sucesión*, núm. 676). La sentencia dice que el cesionario es la imagen del cedente; esto se llama pagarse de palabras.

2 Véanse los autores citados en Daloz, *Sucesión*, núm. 1358, y Massé y Vergé, t. 2º, pág. 428, nota 9.

3 Lieja, 23 de Diciembre de 1841 (*Pasicrisia*, 1842, 2, 138).